



Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO

RADICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

EJECUTIVO

08001405300320210024100

JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ

CARIME MUVDI

JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN

FRANCO DURÁN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, informando que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memoriales a través del buzón electrónico de este Despacho los días 29 de agosto y 5 de septiembre de 2023, atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia, colocando en conocimiento los sucesores procesales de la señora LYDA SACCONI DE MUVDI (Q.E.P.D); igualmente pide, suspensión del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO

RADICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

EJECUTIVO

08001405300320210024100

JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ
CARIME MUVDI

JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN
FRANCO DURÁN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. RUBEN JIMENEZ CERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial el pasado 29 de agosto de la anualidad, en el cual pone en conocimiento de este Despacho que, en virtud al fallecimiento de una de las partes, esto es, la señora LYDA SACCONI DE MUVDI (Q.E.P.D) y al requerimiento efectuado en audiencia publica del 26 de julio de los corrientes, asumirán los derechos litigiosos del proceso las herederas determinadas LUZ CARIME MUVDI SACCONI, GEANINA MUVDI SACCONI y LYDA MARIA MUVDI SACCONI, hijas de la causante, para lo cual informa que se allegan, registro civil de nacimiento de las mencionadas, para efectos de acreditar la calidad en la que se postulan.

Sin embargo, se evidencia que los documentos anexos a la solicitud de sucesión procesal, no satisfacen lo establecido en el protocolo de digitación, tal como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, lo que impide la visualización de los mismos, perdiendo el Despacho la claridad de lo pretendido y las pruebas que sirven de soporte para su estudio. Es importante indicar, que todos los documentos de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantice la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo.

Igualmente se tiene que, el 5 de septiembre de 2023 solicitó la suspensión del proceso arguyendo al respecto que, dentro de la sucesión de la finada LYDA SACCONI DE MUVDY que se adelanta en la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, la DIAN no ha cumplido con el debido proceso al expedir el PAZ Y SALVO; circunstancias que no se enmarcan en las causales dispuestas en el artículo 161 del C.G.P justificantes para ordenar la suspensión del proceso por el termino de 60 días, conforme lo solicitado.

Finalmente, revisada la remisión del mensaje de datos con la que se allegaron las solicitudes en referencia, no hay constancia de su traslado a la parte demandada como sujeto procesal, el cual, debió surtir de forma simultánea con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, por medio de los correos electrónicos dispuestos para efectos de las notificaciones; siendo necesario, según lo dispuesto en los artículos 3 de la ley 2213 del 2022 y el parágrafo 1° del artículo 2 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto se,

ESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que incorpore



con la petición allegada el 29 de agosto de la anualidad, los documentos conforme al protocolo de digitalización y gestión de documentos electrónicos establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante cumplir con el traslado de las solicitudes presentadas, de la forma en que indica la ley 2213 del 2022. Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará y resolverá lo correspondiente.

TERCERO: Denegar la solicitud de suspensión del proceso.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d2b272ec4398890694f40f5e0c3fdf352835048aed01e066e70ab7f3da220**

Documento generado en 05/10/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>